



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020 - 00221-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JORGE FERNANDEZ MARTINEZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JORGE FERNANDEZ MARTINEZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTRO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Tutelar los derechos fundamentales vulnerados y amenazados con derecho de petición y asimismo al derecho fundamental de obtener el debido proceso a la administración de justicia entre estos los derechos a la verdad, justicia y reparación en mi calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2011.00224.00, iniciado por la Cooperativa Multiactiva Alveimar, que se lleva en el juzgado Primero Civil Municipal de Soledad...”

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que el 2 de julio de 2020, envió derecho de petición a la Cooperativa ALVEMAR y al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, solicitando información del proceso y copia de los títulos valores, por cuanto estima que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Señala que no se le ha dado respuesta clara y oportuna a su petición, sin tener ni siquiera conocimiento del proceso ejecutivo instaurado en su contra, del cual existen dudas por que no firmó dichos títulos y no pudo ejercer su defensa dentro de dicha demanda.

Manifiesta que es empleado en la actualidad y le descuentan de nómina, de las prestaciones, en dicho proceso, sin tener ni siquiera el acceso debido al expediente.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2020, en el cual se dispuso notificar al juzgado accionado, y a la Cooperativa Multiactiva Alveimar, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico.

VI. LA DEFENSA.

VI.I. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Expuso como cierto que el accionante presentó derecho de petición, el día 7 de julio de 2020 a las 3:27 p.m. a través de apoderado judicial, en el sentido de que se le informara acerca del trámite surtido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 087584003001-2011-00224.00, seguido por la Cooperativa Alveimar, al cual se le dio respuesta a través del auto de fecha 11 de agosto de 2020, notificado por estado 75 del 12 de agosto de 2020, el cual se encuentra publicado en el portal Web y en aplicativo SIGLO XXI TYBA, y que al igual fue informado al petente por correo enviado en fecha 11 de agosto de 2020.

VI.II COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR.

Esta accionada no obstante haber sido notificada el 31 de agosto del presente año, acusando recibido de dicha notificación, sin que hasta la fecha hayan descorrido del traslado.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Copia del derecho de petición del accionante JORGE FERNANDEZ MARTINEZ.
- Copia de la respuesta enunciada por el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y la COOPERATIVA MULTIVA ALVEMAR, están vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no dar respuesta al accionante de su petición de julio 7 de 2020.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio

de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del

solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

IX. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante el 2 de julio de 2020, envió derecho de petición a la Cooperativa ALVEMAR y al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, solicitando información el proceso y copia de los títulos valores, por cuanto estima que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta oportuna y de fondo.

Por su parte, el Juzgado accionado manifestó ser cierta la presentación de la petición, y afirmando que a la fecha ya fue resuelta a través de providencia notificada por estado, y enviada al correo del accionante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Teniendo en cuenta que el Juzgado accionado, demostró con las pruebas allegadas que dio respuesta al Derecho de Petición invocado por el accionante en fecha julio 7 de 2020, el 11 agosto de 2020, donde se le resuelve de fondo cada uno de los puntos, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00221-00

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, por parte del accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico), por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá negar la tutela solicitada por hecho superado.

De otra parte, en lo que respecta al derecho de petición presentado ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, tenemos que la misma luego de ser notificada de esta acción constitucional ha guardado silencio, por lo que se hace acreedora de la sanción procesal de presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

No obstante lo anterior, tenemos que hacer claridad que conforme a la documental allegada por el accionante, la petición dirigida a la accionada COOPERATIVA ALVEMAR, fue radicada el 29 de agosto de 2020, donde solicita la entrega de unas copias y de información, sin que a la fecha se encuentre vencido el termino, conforme al Decreto Legislativo 491 del 2020 en su artículo 5° establece lo siguiente: ***“Ampliación de términos para atender las peticiones. (...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*** (subrayado fuera del texto)

En tal orden, tenemos que desde la fecha 29 de agosto de 2020, hasta la presentación de la referida tutela, tenemos que no se han vencido los términos establecidos en norma arriba indicada, no pudiéndose concluir que le ha sido violado su derecho petición, razón por la cual se negará el derecho invocado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada por JORGE FERNANDEZ MARTINEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, en relación a la petición del 7 de julio de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

T-2020-00221-00

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tutela presentada por JORGE FERNANDEZ MARTINEZ, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, en relación a la petición del 23 de agosto de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe20ade6f6ce8a35065ef335fe4a9f71fdc7273864aa00c2ab2bf1ef910d985c

Documento generado en 07/09/2020 08:09:20 p.m.